

INFORME SECRETARIAL. - Ciénaga 8 de agosto de 2022.- Al despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo singular el cual correspondió a este despacho por reparto el cual no cumple con los requisitos de ley. Sírvase proveer.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2022-00288-00
EJECUTANTE: COOMERCARIBEÑA
EJECUTADO: ITALO ALFONSO MERCADO

Ciénaga, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo promovido de la referencia previo las siguientes consideraciones:

La Cooperativa de Mercadeo Nacional La Caribeña, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva singular contra ITALO ALFONSO MERCADO para que se dicte mandamiento ejecutivo a su favor.

Sin embargo, del estudio de la demanda se observa que no fue aportado el título valor que se pretende hacer valer por lo que este despacho considera que en la presente demanda se ha incumplido con uno de los anexos que exige la ley, por tal razón se le dará aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso que consagra: El Juez Declarará inadmisibile la demanda: **1º. ... 2º. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.** Por tal motivo se inadmitirá para que el apoderado de la parte demandante a bien lo estime subsane los requisitos de forma.

En mérito de lo expuesto el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, con fundamento en las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias de esta demanda, so pena de ser rechazada. Se le advierte que el escrito correspondiente deberá ser allegado con copias para los traslados y para el archivo.

TERCERO: Reconózcase al Doctor ANTONIO LUIS CASTRO CASTILLO identificado con CC. No. 85.035.243 y TP No. 200.546 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57bc7de9ab9939ebaea08b7edbce7f52283202e5d423264ef2817a6056c6f1e9**

Documento generado en 08/08/2022 12:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Ciénaga, 08 de agosto de 2022.- Al despacho del señor juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, informándole que correspondió a este despacho por reparto. Sírvasse proveer.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2022-00268-00
EJECUTANTE: LUIS CARLOS JIMÉNEZ SALCEDO
EJECUTADO: AGUSTÍN BERMEJO MARTÍNEZ

Ciénaga, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el Art. 82 y 422 del C. G. del P., y dado que el titulo valor que se anexa, es un documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además, de acuerdo a lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga,

R E S U E L V E:

1º. LIBRÉSE MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO, de acuerdo a lo previsto en el Art. 422 del C. G. del P., a favor LUIS CARLOS JIMÉNEZ SALCEDO identificado con CC. No. 12.617.550 y en contra de AGUSTÍN BERMEJO BERMÚDEZ identificado con CC. No. 1.221.965.410 por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00) moneda legal colombiana, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio con fecha de creación 27 de febrero de 2021, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago y las costas del proceso.

2º. ORDÉNASE al demandado cumplir con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

3°. NOTIFÍQUESE el presente proveído en la forma establecida en el Art. 8 del decreto 806 de 2020 del Ministerio del Interior y Justicia.

4°. Abstenerse de ordenar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, en consideración a que la materialización de las mismas evidentemente estaría excediendo el monto de las pretensiones de la demanda y por ende se estaría incurriendo en un exceso de embargos conforme a lo señalado en el inciso 3 el artículo 599 del CGP.

5. Requerir al demandante para que manifieste cuál de las medidas prescinde teniendo en cuenta que el límite de embargo en este caso sería de \$1.500.000.00 y cuál desea que se haga efectiva o rinda las explicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e88d6c3aa9005421aa10e13cd35dccba435787b1390c8b04716c839f4b57a37**

Documento generado en 08/08/2022 12:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Ciénaga, 08 de agosto de 2022.- Al despacho del señor juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, informándole que correspondió a este despacho por reparto. Sírvase proveer.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2022-00260-00
EJECUTANTE: CAFICOSTA
EJECUTADO: JEISON HERNANDO DÍAZ CARRASQUILLA

Ciénaga, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el Art. 82, 422 y 432 del C. G. del P., y dado que el titulo valor que se anexa, es un documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además, de acuerdo con lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga,

R E S U E L V E:

1º. Librar mandamiento de pago ejecutivo por obligación de dar contra el señor JEISON HERNANDO DÍAZ CARRASQUILLA identificado con CC. No. 1.083.463.262 para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído haga entrega material de la cantidad de 2.000 kilos de café pergamino seco, calidad mínima de factor de rendimiento 94, taza limpia libre de defectos, insectos, elementos contaminantes e impurezas, porcentaje de humedad entre el 10% y 12%, fresco, de color uniforme, olor característico y todas las demás normas establecidas por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, en el Punto de Compra de Café de la Cooperativa Cafetera de la Costa, ubicado en la dirección calle 1 No. 3-82 en el corregimiento de San Pedro, jurisdicción del municipio de Ciénaga, según lo estipulado en el

contrato de venta de café a futuro suscrito por las partes el día 16 de septiembre del año 2020, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación y las costas del proceso.

2°. Advertir a la parte demandada, que de no dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho se procederá a librar mandamiento de pago en su contra conforme a lo señalado en el artículo 430 del CGP.

3°. Notifíquese el presente proveído según lo dispuesto en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del derecho.

4°. Reconocer a la Dra. KERLY JENYSSE ORTÍZ ÁLVAREZ identificado con CC. No. 1.082.854.425 y TP No. 221.145 del CSJ como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115f0297aa8a73b8b0b9a585df72d86035217d3d2b4b86b575e93a3910511f62**

Documento generado en 08/08/2022 12:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Ciénaga, 8 de agosto de 2022.- Al despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo el cual correspondió a este despacho por reparto. Sírvase proveer.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2022-00294-00
EJECUTANTE: FABIO ANDRÉS MARTÍNEZ PARRA
EJECUTADO: GEMAY HUMERTO HENAO CASTRILLÓN

Ciénaga, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Estando la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por **FABIO ANDRÉS MARTÍNEZ PARRA** contra **GEMAY HUMERTO HENAO CASTRILLÓN** para proveer sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del mismo, se **considera**:

1) Competencia por factor territorial en los procesos ejecutivos.

Con el fin de determinar la competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso, es necesario revisar las normas que regulan la competencia por factor territorial dentro de los procesos ejecutivos. Sobre tal punto, el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 28. REGLAS GENERALES. La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.
...” (Subrayado es nuestro)

Del texto antes citado, se tiene que la norma procedimental civil estipuló que la competencia territorial en este tipo de procesos se determina por el domicilio del demandado, salvo disposición legal en contrario.

El artículo 90 del CGP señala que: “El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de

caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente, en el último ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En el caso concreto, se observa que la parte demandante manifiesta en el acápite de notificaciones de la demanda que el demandado reside en el corregimiento de Restrepo, jurisdicción del Municipio de Ciénaga Magdalena, por lo que no es posible establecer la competencia para el conocimiento de dicho proceso y tampoco es posible remitirlo al juzgado competente toda vez que el demandante no tiene claridad sobre el domicilio del demandado, aunado al hecho de que el cumplimiento de los títulos valores adjuntados como prueba de la obligación registran como lugar de cumplimiento Ubaté, Cundinamarca lo que genera aún más confusión sobre en quién radica la competencia, por lo que se procederá al rechazo de la misma sin que se ordene remitirlo al competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de competencia por factor territorial, para conocer del presente proceso, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia por secretaría procédase a darle de baja en el aplicativo Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab095d41b0665d91ad173378ef2302406ca13a2f5895b42c169d066ef8a841a3**

Documento generado en 08/08/2022 12:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 08 de agosto de 2022. Al Despacho informando que, dentro del proceso está pendiente de fijar nueva fecha de audiencia. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2019-00196-00
DEMANDANTE: MARGARITA MURIEL MORA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE ABIGAIL VARELA OROZCO Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

CIÉNAGA, 08 DE AGOSTO DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, fíjese como fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G. del P., el día 21 de septiembre del 2022, a las 09:30 am.

Adviértase que, al tratarse de un proceso de única instancia, se deben adelantar todas las actuaciones en una sola audiencia. En ese sentido, y en atención al Art. 392 del C.G. del P., se **DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

DE OFICIO:

Interrogatorio de parte:

Demandante: **MARGARITA MURIEL MORA C.C. No. 39.028.558**

Inspección judicial al predio objeto del litigio, predio urbano ubicado en la calle 10 No. 23-88 del municipio de ciénaga-Magdalena.

DEMANDANTE:

- 1. Documentales:** Las aportadas en el acápite de pruebas en el escrito de la demanda.
- 2. Testimoniales:**

HERMINIA ESTHER YAÑEZ URIELES

MERCEDES ESTHER OSPINO CARBONÓ

3. Dictamen Pericial

Para lo anterior, el Juez en asocio con el Secretario Ad Hoc del despacho se trasladarán al lugar indicado con todos los protocolos de bioseguridad correspondientes, y de no ser posible por las medidas sanitarias que a la fecha operen, se adelantará la diligencia conforme lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Art. 7, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, que es completamente gratuita y se puede descargar en su celular, portátil o computador de mesa.

Para ingresar a la reunión siga el link que se escribe a continuación:

1. Link: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MTg0NmI5MjgtOWY3ZS00ZmUxLThjZTEtOTk3NmRjMGYwNTFh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b6caf924-206d-4776-9148-65fa734d9434%22%7d
2. Escriba su nombre
3. Entrar con audio y video

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4b602f8396cd9f496e05e1ced8764f38a56a1f464a625bc5ba6bc7986e5750**

Documento generado en 08/08/2022 12:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 08 de agosto de 2022. Al Despacho informando que, la demandante presentó renuncia a las pretensiones. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2022-00137-00
DEMANDANTE: FRANCIA ELENA TORRES MANJARRÉS
DEMANDADO: BERTHA ISABEL, IBIS MARÍA, FRANCO
ANTONIO Y ANSELMO DE JESÚS BRITTO CONSTANTE Y DEMÁS
PERSONAS INDETERMINADAS.**

CIÉNAGA, 08 DE AGOSTO DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, en efecto, se vislumbra memorial radicado por el extremo Demandante, señora **FRANCIA ELENA TORRES MANJARRÉS**, contenido de solicitud de desistimiento de las pretensiones de la Demanda.

Para resolver tal petición se debe señalar que, el artículo 314 de Código General del Proceso, dispone en lo pertinente al desistimiento proveniente de parte, lo siguiente: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso (...).”*

Pues bien, en el sub examine no se ha proferido sentencia que ponga fin al litigio, y la petición de terminación del proceso por desistimiento fue presentada en debida forma por la parte demandante; de modo que, resulta viable acceder a su solicitud. Sin embargo, de conformidad con el artículo 316 *ejusdem*, será condenada en costas.

Por otro lado, teniendo en cuenta que, por medio de auto de calenda 29 de junio de los corrientes, fue admitida Demanda de Reconvención Reivindicatoria de Dominio seguida por los señores **IBIS MARÍA, FRANCO ANTONIO** y **BERTHA ISABEL BRITTO CONSTANTE** en contra de la señora **FRANCIA ELENA TORRES MAJARRÉS**; y habida consideración que, respecto de esta no obra desistimiento de pretensiones, este Despacho continuará con el trámite de la señalada reconvención, en concordancia con el inciso 6 del artículo 314 del CGP, cual reza que, *“El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía”*.

Así las cosas, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento a solicitud de parte, el Proceso Verbal de Pertenencia seguido por la señora **FRANCIA ELENA TORRES MANJARRÉS** en contra de **IBIS MARÍA, FRANCO ANTONIO** y **BERTHA ISABEL BRITTO CONSTANTE**.

SEGUNDO: LEVÁNTESE la inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio de fecha 19 de mayo de 2022. **LÍBRENSE** por Secretaría los oficios pertinentes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, señora **FRANCIA ELENA TORRES MANJARRÉS**.

CUARTO: CONTINUAR el presente Proceso, en relación la Demanda de Reconvención Reivindicatoria de Dominio seguida por los señores **IBIS MARÍA, FRANCO ANTONIO** y **BERTHA ISABEL BRITTO CONSTANTE** en contra de la señora **FRANCIA ELENA TORRES MAJARRÉS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2adabeb31d4603bda8da12db90c6e0be38c6103eb12106cfd5b0637bf5dfb13**

Documento generado en 08/08/2022 12:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 04 de agosto de 2022. Al Despacho informando que, el Apoderado Judicial, presentó memorial solicitando se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICADO: 47-189-40-89-001-2019-00507-00
DEMANDANTE: FRANCISCO ELÍAS CUELLO HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NICANOR FONTALVO RICAURTE Y OTROS.

CIÉNAGA, 04 DE AGOSTO DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, se vislumbra memorial radicado por el Apoderado Judicial de la parte demandante, a través del cual solicita que: *“(...) se OFICIE a la oficina de registro de instrumentos públicos de ciénaga, para que realice le inscripción de la demanda en el folios (sic) de matrículas inmobiliarias No 222-6422 y 222-6927, toda vez, que a la fecha esta demanda no se cuenta escrita en dichos folios”.*

Ahora bien, revisado el plenario, se observa que, a través de auto de calenda 25 de septiembre de 2019¹, este Despacho ordenó: *“INSCRÍBASE la presente Demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, a folios de matrícula No. 222-28123; 222-6927; y 222-24904 (...)”.* Comunicando para tales fines, el Oficio No. 3370 de 2019². Sin embargo, no obra en el expediente, constancia que dé cuenta de la efectiva radicación de dicho Oficio.

Pues bien, el mandatario judicial solicita que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga para verificar la inscripción de la demanda con relación a dos folios de matrículas inmobiliarias, de las que, sólo una corresponde a aquellos folios respecto de los cuales, esta cédula judicial ordenó la medida cautelar.

¹ PDF No.1 Folio 70-71

² PDF No. 1 Folio 72

Por tal motivo, antes de proceder con el requerimiento correspondiente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, este Juzgado requerirá al extremo Demandante, a fin de que aporte constancia que acredite la radicación del Oficio No. 3370 de 2019, por medio del cual, se le comunica a aquella entidad, la medida cautelar ordenada mediante auto fechado 25 de septiembre de 2019. De no haber efectuado el Demandante su radicación, es menester que informe tal situación al Despacho, a fin de expedir nuevo Oficio.

Finalmente, se dejará sin efectos la providencia fechada 02 de agosto de los corrientes, a través de la cual, fue fijada fecha de audiencia dentro del asunto de marras. De modo que, una vez se verifique la inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias indicados en el auto que así lo ordenó, se fijará nueva fecha para la correspondiente diligencia.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia fechada 02 de agosto de los corrientes, a través de la cual, fue fijada nueva fecha de audiencia dentro del asunto de marras. Una vez se verifique la inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias indicados en el auto que así lo ordenó, se fijará nueva fecha para la correspondiente diligencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte Demandante, a fin de que aporte constancia que acredite la radicación del Oficio No. 3370 de 2019, por medio del cual, se le comunica a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la medida cautelar ordenada mediante auto fechado 25 de septiembre de 2019. De no haber efectuado su radicación, es menester que informe tal situación al Despacho, a fin de expedir nuevo Oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2366de65026288cf6e1aac2ee7b8e78b2b4ffb6b5bf94cb06d4bcd3e94b973e7**

Documento generado en 08/08/2022 12:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 08 de agosto de 2022. Al Despacho informando que el presente proceso fue radicada solicitud de notificación por parte de la demandada, señora Angélica María García López. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIÉNAGA
MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2021-00215-00
DEMANDANTE: NANCY CECILIA GÓMEZ GIRALDO
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE GARCÍA MONTOYA Y OTROS.

CIÉNAGA, 08 DE AGOSTO DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia, en efecto, solicitud interpuesta por la demandada, señora **ANGÉLICA MARÍA GARCÍA LÓPEZ**, a través de apoderada judicial. Por medio de la misma establece: *“Se sirva proceder a la notificación de la demanda, como lo establece el artículo 292 del código General del Proceso. Y en consecuencia enviar la copia de la demanda y sus anexos”*.

Respecto de tal solicitud, es de advertir que fue enviada la documentación requerida. Sin embargo, este Despacho, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de la demandada, señora **ANGÉLICA MARÍA GARCÍA LÓPEZ**, procederá a tenerla como notificada por conducta concluyente, a partir de la notificación de la presente providencia mediante la cual se reconocerá a la Dra. Lucy Arguello Campo como su mandataria judicial, en los términos del poder conferido y aportado con la mentada petición.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la Dra. **LUCY ARGUELLO CAMPO** como Apoderada Judicial de la demandante, señora **ANGÉLICA MARÍA GARCÍA LÓPEZ**.

SEGUNDO: Tener como **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **ANGÉLICA MARÍA GARCÍA LÓPEZ** a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ca9649c6c69bdae3c170cbe056ea5cf6dd7cc142a650137b80dbe8fab4d3a8**

Documento generado en 08/08/2022 12:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>